

DECRETO LEY N° 15629

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, el ordenamiento jurídico del país es una de las principales preocupaciones del Gobierno de las Fuerzas Armadas de la Nación, habiendo dedicado a este fin, el más conciente esfuerzo en todos los sectores de la vida nacional;

Que, el Código Sanitario vigente hasta la fecha, ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 05006 de 24 de julio de 1958 y ratificada su vigencia mediante Decreto Ley N° 07155 de 8 de mayo de 1965, el cual debe estar en consonancia con los avances de las ciencias de la salud pública y en armonía con los objetivos del desarrollo económico y social del país;

Que, el Código Sanitario vigente adolece de omisiones en importantes áreas que deben ser normadas en el campo de la salud pública, así como también su elaboración carece de un método adecuado, una sistematización y una pertinente técnica jurídica, lo que le ha dado la fisonomía de una ley de competencia en ciertas partes y ley de procedimiento y reglamentaria en otros; aspectos estos ajenos a un Código;

Que, ha sido necesario elaborar un nuevo Código de Salud el que contiene el conjunto de disposiciones jurídicas sustantivas, principios básicos de carácter general y permanentes que regulen los derechos y obligaciones de las personas, las condiciones y formas en que se realizan ciertas actividades, así como a los requisitos a que deben sujetarse algunos bienes, todo dentro del campo específico de la salud pública en sus relaciones con otros sectores y basados en el interés de la salud de la población boliviana;

Que, la salud es un bien de interés público y por consiguiente, es función fundamental del Estado velar por la salud del individuo, la familia y la población en su totalidad de la República de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO 1°— Apruébase, el Código de Salud en sus seis libros y Ciento Cincuenta y Seis artículos y un Título Preliminar.

ARTICULO 2°— Quedan abrogadas todas las disposiciones del Código Sanitario, así como las demás leyes y disposiciones especiales, complementarias y modificatorias que sean contrarias al Código aprobado.

ARTICULO 3°— Los reglamentos que corresponden al presente Código, deberán ser elaborados y presentados en un solo cuerpo de normas adjetivas, en el plazo de 20 días para su aprobación mediante norma legal respectiva.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho años.

(Fdo.) GRAL. FZA. HUGO BANZER SUAREZ; Oscar Adriázola Valda; Guillermo Jiménez Gallo; Hugo Bretel Barba; Juan Lechín Suárez; David Blanco Zabalá; Jaime Niño de Guzmán Quiroz; Fadrique Muñoz Reyes; Carlos Rodrigo Lea Plaza; Mario Vargas Salinas; Ernesto Camacho Hurtado; Alberto Natusch Busch; Luis Cordero Montellano; Guido Vildoso Calderón; Fernando Guillén Monje.

**CODIGO DE SALUD DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA**

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º— La finalidad del Código de Salud es la regulación jurídica de las acciones para la conservación, mejoramiento y restauración de la salud de la población mediante el control del comportamiento humano y de ciertas actividades, a los efectos de obtener resultados favorables en el cuidado integral de la salud de los habitantes de la República de Bolivia.

ARTICULO 2º— La salud es un bien de interés público, corresponde al Estado velar por la salud del individuo, la familia y la población en su totalidad.

ARTICULO 3º— Corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.

ARTICULO 4º— Se establece el derecho a la salud de todo ser humano que habite el territorio nacional, sin distinción de raza, credo político, religión, y condición económica y social, derecho que es garantizado por el Estado.

ARTICULO 5º— El derecho a la salud del habitante boliviano consiste en:

- a) Gozar de las prestaciones integrales de salud de la misma calidad, en eficacia y oportunidad.

b) A ser informado por la Autoridad de Salud en materias relacionadas con la conservación, restauración y mejoramiento de la salud.

c) A no ser sometido a exámenes, tratamientos médicos o quirúrgicos innecesarios.

d) A no ser sometido a experimentación clínica y científica sin el previo consentimiento de la persona, con la debida información en cuanto al riesgo.

e) A ser atendido por cualquier servicio médico público o privado en caso de emergencia, al margen de cualquier consideración económica o del sistema de atención médica a que pertenece el paciente.

f) A proporcionar al niño, al incapacitado, al inválido y al anciano prestaciones especiales de salud.

g) A proporcionar a la mujer control médico pre y post natal.

h) A recibir servicios de salud adecuados a las personas mentalmente afectadas respetando su condición de persona humana.

ARTICULO 6º— Toda persona está en el deber de velar por el mejoramiento, la conservación y recuperación de su salud personal y la de sus familiares dependientes, evitando acciones u omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que la Autoridad de Salud disponga.

ARTICULO 7º— Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado está obligada a proporcionar en forma veraz y oportuna, los datos que la Autoridad de Salud solicite con fines de elaborar, analizar y difundir las estadísticas vitales de salud y de administración, pa-

ra la evaluación de los recursos en salud y los estudios necesarios para el conocimiento de los problemas de salud y su utilización en la planificación nacional.

ARTICULO 8º— El presente Código y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a salud son de orden público y en caso de conflictos prevalecen sobre otras disposiciones de igual validez formal. Queda a salvo lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales.

ARTICULO 9º— Los términos que se emplean en el presente Código y en cualquier otra disposición de salud, se entenderán en el sentido que usualmente tengan, conforme a las ciencias y disciplinas a que pertenecen, salvo que sean definidas expresamente de un modo especial en la ley o en los reglamentos. En caso de duda se estará administrativamente a lo que resuelva la Autoridad de Salud.

ARTICULO 10º— Toda persona natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de este Código, de sus reglamentos y de las disposiciones generales o particulares, ordinarias o de emergencia que dicte la Autoridad de Salud.

LIBRO PRIMERO

DE LA PROMOCION Y PREVENCIÓN DE LA SALUD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA EDUCACION PARA LA SALUD

ARTICULO 11º— La educación para la salud debe estar orientada a crear un adecuado estado de conciencia en la po-

blación sobre el valor de la salud, promoviendo su prevención y mejoramiento y obtener participación activa en la solución de problemas de salud individual y colectivamente.

ARTICULO 12º— La Autoridad de Salud está facultada para dictar las disposiciones a las que se sujetarán los organismos públicos y privados en la elaboración y difusión de sus programas en todos los aspectos de la educación para la salud.

ARTICULO 13º— La propaganda comercial que se refiera a la salud, sea esta dirigida a la prevención o curación de enfermedades, al ejercicio de las profesiones de la salud, así como a las bondades y uso de los productos de salud en general, serán objeto de autorización por la Autoridad de Salud.

ARTICULO 14º— Queda prohibido dar a publicidad propaganda en ningún aspecto vinculado con la salud pública, sin el cumplimiento del artículo anterior, incluyéndose los aspectos comerciales o publicitarios de las bebidas alcohólicas y tabacos.

CAPITULO II

DE LA SALUD FAMILIAR

ARTICULO 15º— La Autoridad de Salud, establecerá, las disposiciones para la elaboración de programas de atención materno infantil, a las cuales se deberán regir las instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 16º— La mujer en su control de salud pre y post-natal, así como el niño, serán objeto de prioridad mediante prestaciones de servicios de salud especiales en todas las instituciones del sector salud.

ARTICULO 17°— La pareja es libre para decidir el número de hijos que determine su composición familiar.

ARTICULO 18°— Las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo el cuidado o protección de embarazadas, madres y niños están en lo que corresponde a salud, bajo el control de la Autoridad de Salud.

ARTICULO 19°— Es obligación de los padres o representantes legales o en su defecto del Estado, cuidar porque se otorguen oportunamente los servicios de salud al niño, al incapacitado, al desvalido y al anciano.

ARTICULO 20°— Es obligación de los padres o representantes legales o en su defecto del Estado de cuidar porque se otorguen oportunamente servicios de salud a las personas mentalmente afectadas.

ARTICULO 21°— La Autoridad de Salud promoverá el desarrollo de programas relacionados con el mejoramiento integral de la familia.

CAPITULO III

DE LA NUTRICION

ARTICULO 22°— La Autoridad de Salud establecerá las regulaciones sobre nutrición, ejerciendo vigilancia y supervisión en su aplicación obligatoria por las instituciones públicas y privadas del país.

ARTICULO 23°— La Autoridad de Salud en coordinación con otros sectores involucrados, elaborará en forma permanente el programa nacional de nutrición en base a las investigaciones químicas, biológicas sociales y económicas.

ARTICULO 24°— La Autoridad de Salud en coordinación con otras institucio-

nes realizará programas especiales de nutrición para grupos vulnerables de embarazadas, lactantes y menores de cinco años.

ARTICULO 25°— La Autoridad de Salud establecerá las regulaciones para la elaboración de programas educativos de nutrición, en armonía con la realidad socio-económico de la familia boliviana, las que son obligatorias en su aplicación por todos los sectores del país.

CAPITULO IV

DE LA SALUD MENTAL Y DEPORTIVA

ARTICULO 26°— La Autoridad de Salud establecerá las regulaciones concernientes a la elaboración de programas de salud mental para su aplicación por la misma autoridad de salud como por otras instituciones, coordinando las acciones de las mismas.

ARTICULO 27°— La Autoridad de Salud desarrollará y promoverá el establecimiento de servicios y programas para la atención primaria, secundaria y terciaria en salud mental integrada al Plan Nacional de Salud.

ARTICULO 28°— La Autoridad de Salud establecerá las regulaciones para la prevención y el control de accidentes y enfermedades producidas por el ejercicio físico, el deporte y la recreación. Asimismo, de las condiciones de higiene y seguridad de los lugares, espacios y escenarios en los cuales se realizan.

ARTICULO 29°— La Autoridad de Salud, promoverá y establecerá programas intra e intersectoriales que a través del ejercicio físico fomenten la salud integral de la población, a nivel escolar, universitario y laboral.

LIBRO SEGUNDO**DEL CONTROL Y PROTECCION
AMBIENTAL****TITULO I****DEL SANEAMIENTO DEL MEDIO
AMBIENTAL****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 30°— Es atribución de la Autoridad de Salud el saneamiento del medio ambiente en todo el territorio nacional.

ARTICULO 31°— Toda persona natural o jurídica está obligada a contribuir en el mantenimiento y mejoramiento del ambiente físico natural y de los ambientes artificiales para que la población y las personas que desarrollan actividades tengan condiciones adecuadas de salud.

CAPITULO II**DEL AGUA**

ARTICULO 32°— La Autoridad de Salud regulará, fiscalizará y controlará la calidad del agua destinada al abastecimiento de la población del país y toda aquella que constituya riesgo para la salud.

ARTICULO 33°— La Autoridad de Salud definirá la política así como la regulación, ejecución y control de los abastecimientos de agua potable para las poblaciones rurales.

ARTICULO 34°— Las personas naturales o jurídicas deberán utilizar en los establecimientos de su propiedad o de su administración, aguas que reúnan las calidades exigidas por la norma nacional pa-

ra el tipo específico de actividades que desarrolla, especialmente los que tengan relación con la producción, fabricación y elaboración de alimentos.

ARTICULO 35°— La Autoridad de Salud normará, aprobará, fiscalizará controlará el proyecto, ejecución y funcionamiento de balnearios, piscinas y baños públicos.

ARTICULO 36°— Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas realizar acciones que puedan ocasionar la contaminación o deterioro sanitario de las aguas superficiales y subterráneas. La Autoridad de Salud está facultada para tomar las medidas pertinentes.

ARTICULO 37°— La Autoridad de Salud definirá la política del saneamiento de los cuerpos de agua, y, el control de calidad, a los efectos de evitar descargas indiscriminadas de residuos sólidos tanto industriales como domésticos.

ARTICULO 38°— Todas las industrias extractivas y de transformación actualmente en funcionamiento y a establecerse, cualquiera sea el tamaño, localización y condiciones de trabajo, tienen la obligación de recabar de la Autoridad de Salud la autorización para la disposición de los residuos en los cuerpos de agua para la iniciación o continuación de su actividad.

CAPITULO III**DEL SUELO**

ARTICULO 39°— La Autoridad de Salud fijará la política nacional de control de la contaminación por residuos sólidos.

ARTICULO 40°— La Autoridad de Salud establecerá las regulaciones para racionalizar los sistemas para manejo, operación y disposición de los residuos sólidos.

ARTICULO 41°— Es atribución de la Autoridad de Salud la determinación de la política, normación y ejecución de sistemas sencillos de disposición sanitaria de excretas en el medio rural.

ARTICULO 42°— Se prohíbe la disposición indiscriminada de excretas desperdicios de toda naturaleza y sin sujeción al sistema dispuesto por la Autoridad de Salud.

CAPITULO IV

DEL AIRE

ARTICULO 43°— Es atribución de la Autoridad de Salud normar y controlar la emisión al aire de sustancias provenientes de las diferentes actividades humanas dentro del territorio nacional.

ARTICULO 44°— Todas las industrias que se establezcan o actualmente en funcionamiento en el territorio nacional, cualquiera sea su tamaño y localización que emitan efluvios a la atmósfera, tienen la obligación de recabar la autorización de la Autoridad de Salud para iniciar o continuar su funcionamiento.

ARTICULO 45°— La Autoridad de Salud establecerá las regulaciones y controlará los ruidos emergentes de las diferentes actividades en todo el territorio nacional.

CAPITULO V

DEL URBANISMO SANITARIO

ARTICULO 46°— Para la aprobación de proyectos destinados a crear, ampliar o modificar poblaciones, planes reguladores, parques industriales u otros componentes de las urbanizaciones, la Autoridad de Salud indicará los requisitos sanitarios que deben cumplirse.

ARTICULO 47°— La Autoridad de Salud participará en la elaboración o modificación de las normas sanitarias para la construcción de edificaciones en general.

ARTICULO 48°— Es atribución de la Autoridad de Salud ejercer el control de los aspectos relativos a la salud en la instalación y el funcionamiento de cines, teatros, campos deportivos, hoteles, restaurantes, estaciones terminales de transporte, establecimientos públicos y otros sitios de reunión colectiva.

ARTICULO 49°— La Autoridad de Salud normará y controlará los requisitos sanitarios de los sistemas de transporte, colectivos, de pasajeros y carga.

ARTICULO 50°— La Autoridad de Salud tendrá a su cargo el control sanitario de los puertos aéreos, fluviales, lacustres y de fronteras en concordancia con las normas internacionales sanitarias de las cuales Bolivia es signatario.

ARTICULO 51°— La Autoridad de Salud estudiará y ejecutará programas de mejoramiento de las condiciones sanitarias de vivienda rural.

ARTICULO 52°— La Autoridad de Salud dictará las normas y a su vez también ejecutará el control de vectores de enfermedades.

CAPITULO VI

DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

ARTICULO 53°— La Autoridad de Salud elaborará, fiscalizará y controlará la aplicación del Reglamento Alimentario Nacional, el que determinará todo lo concerniente a las condiciones que deben cumplir los alimentos y bebidas destinados al consumo humano y las correspondientes a los locales o industrias que fabriquen,

fraccionen, depositen, distribuyan y expendan dichos productos.

ARTICULO 54°— La Autoridad de Salud autorizará la importación, fabricación, distribución y venta de todos los productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, así como el de las materias primas correspondientes. En ningún caso permitirá la importación de productos cuyo consumo esté prohibido en el país de origen por razones sanitarias.

ARTICULO 55°— La instalación y funcionamiento de locales o industrias que elaboren, distribuyan alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, requerirán autorización de la Autoridad de Salud.

ARTICULO 56°— La Autoridad de Salud controlará la propaganda comercial de los productos alimenticios y bebidas destinadas al consumo humano para evitar fraudes o peligros para la salud.

ARTICULO 57°— Se prohíbe la importación, fabricación, distribución y expendio de productos alimenticios o bebidas contaminados, adulterados o deteriorados. La infracción a lo dispuesto en este artículo independientemente a las sanciones establecidas en el Reglamento Alimentario, darán lugar a las reparaciones civiles o penales establecidas por la legislación vigente.

ARTICULO 58°— Toda persona que manipulee y distribuya alimentos y bebidas deberá previamente cumplir con las exigencias sanitarias establecidas por la Autoridad de Salud mediante certificación a renovarse periódicamente. Ningún empleador podrá recibir o mantener en el trabajo al manipulador que no cuente con el mencionado documento actualizado.

ARTICULO 59°— Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los fun-

cionarios de la Autoridad de Salud debidamente acreditados, tendrán libre acceso a los locales o industrias que fabriquen, fraccionen, depositen, distribuyan o expendan alimentos o bebidas. Podrán retirar de la Aduana las muestras que fueren necesarias analizar conforme al Reglamento Alimentario.

CAPITULO VII

DE LAS RADIACIONES IONIZANTES, ELECTROMAGNETICAS E ISOTOPOS RADIATIVOS

ARTICULO 60°— La importación, exportación, posesión, instalación, comercio, transporte, reparación, y utilización de equipos y aparatos considerados como fuentes de radiación requiere de previa autorización y registro por la Autoridad de Salud.

ARTICULO 61°— Se encuentra dentro del concepto del artículo anterior los reactores nucleares, los aceleradores de partículas cargadas de electricidad, las fuentes de neutrones, los aparatos de microondas de radar y de rayos "X", infrarrojos, ultravioleta, ultrasonidos y laser, así como los isótopos radiactivos que determine la Autoridad de Salud en coordinación con la institución específica de energía nuclear.

ARTICULO 62°— Toda persona o institución que posea cualquier tipo de fuentes de radiación mencionadas, tiene la obligación de proteger la salud de los trabajadores y población potencialmente expuesta, adecuando la protección contra los efectos nocivos de la radiación de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica.

1004

CAPITULO VIII

**HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL,
MEDICINA DEL TRABAJO Y CONTAMINACION DEL MEDIO LABORAL**

ARTICULO 63°.— La Autoridad de Salud a través de los organismos del Estado, es la encargada de planificar, centralizar, regular, coordinar, controlar, y evaluar, así como asesorar toda actividad que se refiera a la higiene y seguridad industrial, medicina del trabajo y contaminación del medio laboral.

ARTICULO 64.— Toda persona natural o jurídica responsable de una actividad de trabajo, tiene el deber de remitir a los organismos competentes la denuncia obligatoria de enfermedades ocupacionales, accidentes de trabajo con lesión o muerte e intoxicaciones crónicas o agudas, colectivas o individuales como consecuencia del trabajo dentro de su jurisdicción.

CAPITULO IX

DE LOS CADAVERES

ARTICULO 65°.— Todos los aspectos relacionados con la inhumación, incineración, embalsamamiento, exhumación, traslado y depósito de restos humanos; entrada y salida de cadáveres del territorio nacional y lo relativo a cementerios, deberán sujetarse a las disposiciones dictadas por la Autoridad de Salud.

ARTICULO 66°.— Los cadáveres deberán inhumarse incinerarse o embalsamarse hasta un máximo de 48 horas siguientes a su muerte, salvo autorización específica de la Autoridad de Salud, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTICULO 67°.— La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá efectuarse en cementerios o crematorios autorizados para su instalación y funcionamiento por la Autoridad de Salud,

ARTICULO 68°.— El tiempo dentro del cual serán inhumados los cadáveres y trasladados del interior o exterior del país, será determinado por la Autoridad de Salud de acuerdo a las circunstancias especiales.

ARTICULO 69°.— El transporte internacional de cadáveres sólo podrá hacerse con autorización de la Autoridad de Salud, la que compatibilizará con los requisitos que establezcan los Acuerdos o Convenios Internacionales.

ARTICULO 70°.— La exhumación de cadáveres procederá con autorización de la Autoridad de Salud o judicial.

ARTICULO 71°.— Se establece la autopsia médica en todos los establecimientos públicos y privados del país, previa autorización de la Autoridad de Salud.

LIBRO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL
DE ENFERMEDADES

TITULO I

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE
LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES Y NO TRANSMISIBLES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 72°.— La Autoridad de Salud tendrá a su cargo todas las acciones normativas de vigilancia y control de las

enfermedades transmisibles y otras no transmisibles que constituyen problema de salud pública y adoptará las medidas adecuadas generales y particulares pertinentes.

ARTICULO 73°— La Autoridad de Salud determinará las enfermedades de declaración obligatoria y organizará el sistema de notificación, así como los medios y procedimientos técnicos para su prevención y control.

ARTICULO 74°— Toda persona que padezca o que esté expuesta a una enfermedad transmisible deberá someterse a las medidas de prevención, tratamiento y control.

ARTICULO 75°— Cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

ARTICULO 76°— La Autoridad de Salud establecerá los requisitos sanitarios que deben cumplir los medios de transporte terrestre, fluvial aéreo u otros para el traslado de personas afectadas con enfermedades transmisibles u otra fuente de contagio.

ARTICULO 77°— La Autoridad de Salud realizará con fines preventivos, exámenes médicos y toma de muestras en determinados grupos o sectores de población del país, tales como establecimientos educacionales, ejército, policía, lenocinios y otros, con el objeto de realizar estudios epidemiológicos.

ARTICULO 78°— Los movimientos migratorios en el país, deberán tener en su proceso de planificación la participación de la Autoridad de Salud en lo que a los aspectos sanitarios se requiera.

CAPITULO II

DE LAS INMUNIZACIONES

ARTICULO 79°— La Autoridad de Salud determinará la nomenclatura de las enfermedades de inmunización obligatoria y facultativa, los sectores de población a ser vacunados y revacunados, las condiciones en las que deberá suministrarse la vacuna y el régimen de vacunación para el control de migraciones internas e internacionales.

CAPITULO III

DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

ARTICULO 80°— Corresponde a la Autoridad de Salud elaborar las normas para la prevención, control y vigilancia epidemiológica de las enfermedades no transmisibles.

ARTICULO 81°— La Autoridad de Salud realizará y promoverá el desarrollo de programas preventivos y de tratamiento intensivo de las enfermedades no transmisibles.

CAPITULO IV

DE LA ZONOSIS

ARTICULO 82°— La Autoridad de Salud determinará la zoonosis de denuncia obligatoria, los casos de animales sujetos a vacunación obligatoria, las personas obligadas a efectuar la denuncia y las normas sobre los mecanismos que eviten la transmisión de la zoonosis al ser humano.

ARTICULO 83°— Queda prohibida la internación al país de animales afectados por enfermedades transmisibles al hombre o sospechosos de estarlo.

ARTICULO 84°— La Autoridad de Salud podrá ordenar el decomiso, cuarentena o sacrificio de los animales cuando a su juicio, su estado ponga en riesgo la salud humana.

ARTICULO 85°— Los responsables de un establecimiento o lugar, en que hayan permanecido animales enfermos o sospechosos de padecer enfermedades transmisibles a las personas y de denuncia obligatoria deberán proceder a realizar su desinfección o desinsectación.

ARTICULO 86°— Los lugares de permanencia de los animales destinados al comercio para el consumo humano, así como para el sacrificio y el faenado, deberán dar cumplimiento a los requisitos determinados por la Autoridad de Salud.

CAPITULO V

DE LOS ACCIDENTES

ARTICULO 87°— La Autoridad de Salud en coordinación con otras autoridades competentes, establecerá las normas sanitarias para la prevención y control de accidentes que ocurran en los lugares donde la persona humana desarrolla sus actividades.

CAPITULO VI

DE LA REHABILITACION

ARTICULO 88°— La Autoridad de Salud establecerá las normas a las que deben regirse los programas de rehabilitación. Promoverá, organizará, evaluará y supervisará todas las actividades que sobre la materia se desarrollen en el país, con el fin de mejorar el bienestar físico, psíquico,

co, educativo, social, vocacional, laboral y económico del incapacitado que le permita su adaptación a una vida normal.

ARTICULO 89°— Las instituciones de rehabilitación podrán establecerse previa autorización por la Autoridad de Salud, bajo vigilancia, coordinación y normas específicas.

CAPITULO VII

DE LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS

ARTICULO 90°— Queda prohibida la comercialización de órganos, tejidos y líquidos orgánicos en general; sin embargo la Autoridad de Salud podrá autorizar expresamente su intercambio con fines benéficos.

ARTICULO 91°— Es permitido el trasplante de órganos y tejidos a seres humanos vivos, solamente con fines médicos y siempre que se cumplan los requisitos indispensables y se cuente con la infraestructura adecuada.

ARTICULO 92°— Para la realización de trasplante de órganos y tejidos de personas vivas se requiere el libre consentimiento del donante que podrá ser revocado, y la autorización expresa del receptor y en caso de incapacidad mental o legal de éste, la de sus familiares responsables.

ARTICULO 93°— Los menores de edad, las mujeres embarazadas y los incapacitados mentales no podrán donar órganos o tejidos en ningún caso.

ARTICULO 94°— Las personas que están dentro de instituciones cerradas y bajo régimen disciplinario especial y los privados de libertad, no podrán donar órganos y tejidos, salvo que por su libre determinación lo hagan en favor de familia-

res o allegados con intervención de autoridad competente.

ARTICULO 95°— La obtención de órganos o tejidos de una persona muerta, destinados al trasplante a otra persona viva con fines médicos, sólo podrá efectuarse previa certificación de muerte, expedida por dos profesionales médicos que no formen parte del equipo de trasplante y comprobada por los métodos actuales de diagnóstico. Dicha obtención podrán realizarse en los siguientes casos:

- a) Por voluntad expresa del donante antes de morir.
- b) Por autorización de uno de los familiares legalmente habilitados.
- c) Por abandono o imposibilidad de identificación del cadáver.

ARTICULO 96°— Todas las etapas que comprende la utilización de órganos vitales conforme a los fines del presente capítulo, sólo podrán realizarse en establecimientos de atención médica autorizados por la Autoridad de Salud.

LIBRO CUARTO

DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL SANITARIO

TITULO UNICO

DEL CONTROL DE MEDICAMENTOS, APARATOS Y EQUIPO DE SALUD, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PELIGROSAS, VENENOS TOXICOS, REACTIVOS Y DISOLVENTES ORGANICOS, LABORATORIOS DE SALUD, BANCOS DE SANGRE, PLAGICIDAS, COSMETICOS Y PERFUMERIA Y TABACOS.

CAPITULO I

DE LOS MEDICAMENTOS

ARTICULO 97°— La Autoridad de Salud con el organismo nacional competente, establecerá las normas técnicas y administrativas concernientes a medicamentos y sobre todas las etapas referentes a la producción, elaboración, manipulación, importación, almacenamiento, envase, etiquetado, conservación, transporte, distribución, propaganda, expendio, análisis, registro e inspección a que estarán sometidos los mismos.

ARTICULO 98°— La instalación y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos requieren la autorización de la Autoridad de Salud, quién establecerá los requisitos sobre condiciones de local, equipos, materiales, personal, tiempo de duración del permiso y otros aspectos de carácter técnico.

ARTICULO 99°— Queda prohibida la importación, comercio, distribución o suministro a cualquier título, manipulación, uso, consumo y tenencia para comerciar medicamentos deteriorados, adulterados o falsificados.

ARTICULO 100°— Toda persona natural o jurídica solo podrá importar, fabricar, manipular, comerciar o usar medicamentos registrados ante la Autoridad de Salud, habiendo cumplido las exigencias sobre todo en cuanto el producto reúna las condiciones de identidad, pureza, calidad, seguridad y eficacia.

ARTICULO 101°— Ningún medicamento podrá ser registrado con fines de importación, comercio o distribución cuando no esté autorizado su uso consumo, comercio y distribución en el país de origen.

ARTICULO 102°— Las Aduanas de la República no podrán entregar ningún medicamento de importación o materia prima para la fabricación de medicamentos sin la previa autorización de la Autoridad de Salud.

ARTICULO 103°— Los órganos del Gobierno Central, las Instituciones Públicas Descentralizadas, las Empresas Públicas y Mixtas, podrán importar, fabricar, manipular, almacenar, comerciar o suministrar medicamentos para el cumplimiento de sus programas, sujetos a las normas del presente Capítulo y las reglamentarias, y previa autorización de la Autoridad de Salud.

ARTICULO 104°— Los productos para uso odontológico, para su fabricación, importación y comercialización deberán ser registrados por la Autoridad de Salud.

ARTICULO 105°— Ningún medicamento podrá ser exportado sin previo registro y autorización de la Autoridad de Salud.

CAPITULO II

DE LOS APARATOS Y EQUIPOS DE SALUD

ARTICULO 106°— La persona que importe, exporte o produzca implantes orgánicos e inorgánicos, aparatos y equipos destinados a ortopedia y utilizados para la investigación y atención de los servicios de salud públicos y privados, deberán previamente obtener autorización de la Autoridad de Salud.

ARTICULO 107°— La venta y suministro de aparatos, materiales y equipos de salud, solo podrán hacerse por las personas naturales jurídicas autorizadas por la Autoridad de Salud, la que está facul-

tada para establecer restricciones en consideración de su naturaleza y los riesgos que signifiquen para la salud de las personas.

CAPITULO III

DE LOS ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTICULO 108°— La Autoridad de Salud en todo el territorio del país es la única facultada para conceder autorización sanitaria para realizar cualquier actividad relacionada con estupefacientes y su utilización será exclusivamente para fines terapéuticos o científicos.

ARTICULO 109°— La persona que importe, exporte o produzca estupefacientes y productos preparados que los contengan, deberán pedir autorización a la Autoridad de Salud.

ARTICULO 110°— Solo podrán prescribir estupefacientes y sustancias psicotrópicas declaradas de prescripción restringida por la Autoridad de Salud y sujetos al reglamento correspondiente, los médicos, odontólogos y veterinarios, siempre que estén legalmente habilitados para el ejercicio de sus profesiones; la venta de estos estupefacientes y psicotrópicos será en base a un recetario especial elaborado por la Autoridad de Salud.

ARTICULO 111°— Todos los aspectos relacionados con la salud que tengan que ver con estupefacientes y sustancias peligrosas, quedan sujetos a los tratados y convenios internacionales.

CAPITULO IV

DE LOS VENENOS, TOXICOS, REACTIVOS Y DISOLVENTES ORGANICOS

ARTICULO 112°— Los venenos, sustancias químicas tóxicas, reactivos y di-

solventes orgánicos para su fabricación, importación y comercialización deberán ser autorizados por la Autoridad de Salud.

CAPITULO V

DE LOS LABORATORIOS DE SALUD.

ARTICULO 113°— La Autoridad de Salud dispondrá de un Sistema Nacional de Laboratorios de Salud, declarados oficialmente para los efectos de practicar los análisis sanitarios que sean necesarios. Los resultados de los laboratorios oficiales son obligatorios y definitivos para la concesión de permisos, autorizaciones y registros de los productos y artículos que están bajo el control sanitario.

ARTICULO 114°— Los laboratorios oficiales determinarán las regulaciones y controlarán la exactitud del diagnóstico de los laboratorios públicos y privados en todo el territorio nacional, así como la calidad de los reactivos empleados para el diagnóstico.

ARTICULO 115°— Toda persona natural o jurídica para instalar y poner en funcionamiento laboratorios privados de análisis clínicos, patológicos o de cualquier otro tipo que sirva al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades de las personas, deberán solicitar la autorización correspondiente a la Autoridad de Salud.

CAPITULO VI

DE LAS BANCOS DE SANGRE Y OTROS ORGANOS Y TEJIDOS

ARTICULO 116°— La Autoridad de Salud tendrá a su cargo la organización, normación y manejo del Sistema Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión y otros órganos y tejidos, bajo el mecanismo de donantes voluntarios y fa-

miliares de pacientes para abastecer la demanda de los servicios de salud públicos y privados.

ARTICULO 117°— El Sistema deberá comprender una estructura regionalizada con el equipamiento necesario para satisfacer la demanda de sangre total y sus derivados a todo nivel y en cualquier circunstancia.

ARTICULO 118°— Queda prohibida la exportación de sangre humana y sus derivados a cualquier título, sea gratuito o de comercialización, salvo casos de emergencia internacional y con autorización expresa de la Autoridad de Salud, considerando siempre de prioridad, las necesidades de interés nacional.

CAPITULO VII

DE LOS PLAGICIDAS

ARTICULO 119°— Las personas naturales o jurídicas que importen, formulen, fabriquen, manipulen, almacenen, transporten, comercien, suministren o apliquen los productos denominados plagicidas en virtud de la Ley de Sanidad Vegetal, en lo que corresponde a salud humana, quedan sujetas a las disposiciones reglamentarias que dicte la Autoridad de Salud en estrecha coordinación con las autoridades competentes.

CAPITULO VIII

DE LOS COSMETICOS Y PERFUMERIA

ARTICULO 120°— Para la importación, elaboración y expendio de sustancias o productos cosméticos, perfumería y de aseo personal que no contengan medicamentos, destinados a la modificación o embellecimiento de la apariencia personal, requiere autorización de la Autoridad de Salud.

ARTICULO 121°— Queda prohibida la elaboración, comercial, distribución y suministro a las personas de los productos a que se refiere el presente Capítulo que contengan elementos o sustancias peligrosas para la salud, debiendo sujetarse en sus proporciones a los límites permitidos por la Autoridad de Salud.

ARTICULO 122°— El nombre, sus indicaciones sobre la administración y uso del producto y propaganda, no podrán atribuirles ninguna acción terapéutica.

CAPITULO IX

DEL TABACO

ARTICULO 123°— La Autoridad de Salud es la única facultada para regular todos los aspectos en defensa de la salud de la población, con relación al tabaco en sus diferentes formas de presentación y expendio.

ARTICULO 124°— Queda prohibida la propaganda sobre el tabaco cuando esta induzca a su consumo con argumentos de bienestar o salud, ni podrán utilizarse a niños y adolescentes como personajes de la propaganda o asociar con situaciones deportivas del hogar o del trabajo.

LIBRO QUINTO

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD

TITULO I

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD

CAPITULO I

DE LAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS

ARTICULO 125°— Para el ejercicio de la medicina, la odontología, la farmacia y bioquímica, la educación sanitaria, la enfermería, nutrición, veterinaria, y otros dentro del campo de la salud pública, con formación académica universitaria, requieren del título en provisión nacional, el que para su control debe estar inscrito ante la autoridad de salud y en los colegios profesionales correspondientes cuando estos existan, previos los requisitos administrativos establecidos.

ARTICULO 126°— La Autoridad de Salud está facultada para el control del ejercicio de las profesiones de la salud.

ARTICULO 127°— Ningún profesional podrán anunciarse y ejercer como especialista sin antes haberse registrado en esta calidad ante la Autoridad de Salud, la que compulsará los estudios realizados con el reglamento correspondiente.

ARTICULO 128°— Se prohíbe el ejercicio simultáneo por una misma persona de las profesiones en el campo de las ciencias de la salud con actividades relacionadas con aspectos de comercialización.

CAPITULO II

DE LOS TECNICOS MEDIOS O INTERMEDIOS Y AUXILIARES PARA LA SALUD

ARTICULO 129°— La Autoridad de Salud planificará los recursos humanos técnicos y auxiliares que requiera el Plan Nacional de Salud, impulsando su formación con las entidades legalmente facultadas para este objeto.

ARTICULO 130°— Para el ejercicio, de las funciones de técnicos medios o intermedios y auxiliares en salud en todo el territorio nacional, sea en forma institucional o privada, deben acreditar su registro como tales ante la Autoridad de Salud.

ARTICULO 131°— La Autoridad de Salud está facultada para dictar las normas técnicas y administrativas para la formación, así como determinar las funciones y atribuciones de los técnicos medios o intermedios y de los auxiliares de la salud que no posean títulos académicos universitarios en el campo de las ciencias de la salud.

CAPITULO III

DEL SERVICIO SOCIAL DE SALUD RURAL OBLIGATORIO

ARTICULO 132°— Se establece el Servicio Social de Salud Rural Obligatorio para los profesionales de la salud en las carreras de medicina, odontología y enfermería en sustitución del Año de Provincia, como requisito previo a la obtención del título en provisión nacional.

ARTICULO 133°— La Autoridad de Salud dictará las disposiciones técnicas y administrativas para el cumplimiento del Servicio Social Rural Obligatorio.

TITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 134°— La Autoridad de Salud, en coordinación con el organismo nacional competente dictará las normas

técnicas y administrativas sobre la organización, instalación, autorización, funcionamiento, tipo de personal necesario mínimo, planta física y diseño de planes del edificio, ubicación, instalaciones, equipos, sistemas sanitarios y otras especiales conforme a la naturaleza y magnitud de los establecimientos que presten servicios de salud, sean estos públicos o privados, incluyendo los consultorios privados.

ARTICULO 135°— Para la instalación y funcionamiento de un establecimiento que presta servicios de salud a las personas, trátase de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios, gabinetes de diagnóstico y tratamiento y cualquier otro establecimiento similar, deberá previamente obtener su autorización, aprobación de planes y registro ante la Autoridad de Salud, acreditando haber cumplido los requisitos establecidos por normas técnicas y administrativas. Las Autorizaciones y registro serán concedidos por tiempo limitado prorrogable.

ARTICULO 136°— Es atribución de la Autoridad de Salud vigilar y controlar la prestación de servicios de salud en establecimientos particulares.

ARTICULO 137°— La construcción de establecimientos hospitalarios de las Instituciones Públicas Descentralizadas, de las Empresas Públicas y Mixtas u otras de carácter público, solo procederá con la autorización de la Autoridad de Salud cuando el proyecto esté encuadrado a las necesidades del Plan Nacional de Salud.

ARTICULO 138°— Los establecimientos de salud a que se refiere el presente Capítulo, están obligados a atender casos de emergencia sin consideraciones de ninguna naturaleza. Asimismo en los casos de emergencia resultantes de catástrofe nacional estarán obligados a prestar atención inmediata e integrarse al sistema de defensa civil.

LIBRO VI**DISPOSICIONES FINALES****TITULO I****DE LAS DISPOSICIONES VARIAS****CAPITULO I****DE LA SANIDAD INTERNACIONAL**

ARTICULO 139°— La Sanidad Internacional está sujeta a las normas contenidas en los Tratados y Convenios de los que forma parte la República de Bolivia, a las de éste Código y las reglamentarias que dicte la Autoridad de Salud.

ARTICULO 140°— La Autoridad de Salud establecerá servicios de salud indispensables mínimos permanentes en los aeropuertos internacionales, poblaciones fronterizas, puertos fluviales y otros lugares determinados, con el objeto de impedir el ingreso y controlar las enfermedades transmisibles y prestar atención de emergencia.

ARTICULO 141°— La Autoridad de Salud está facultada para impedir la introducción al país de animales, objetos o sustancias, que constituyan un riesgo para la salud pública. El ejercicio de esta facultad podrá efectuarla cualquier autoridad y comunicar a la Autoridad de Salud dentro las 24 horas de su ejecución.

ARTICULO 142°— Las personas que soliciten ingreso o radicatoria en el país, deberán presentar ante la autoridad competente certificado de salud y de las vacunaciones obligatorias que para ambos casos determine la Autoridad de Salud.

CAPITULO II**DE LAS ESTADISTICAS DE SALUD**

ARTICULO 143°— La Autoridad de Salud en coordinación con el Instituto Na-

cional de Estadísticas, establecerá el Sistema Nacional de Información en Estadísticas de Salud, como parte integrante del Sistema Nacional de Estadística.

ARTICULO 144°— Todas las instituciones que realizan acciones relacionadas con salud, directa o indirectamente, sean estas públicas o privadas están sometidas al cumplimiento de las normas de organización y producción que emanen del organismo central del Sistema Nacional de Estadísticas de Salud.

ARTICULO 145°— Las instituciones de salud tanto públicas como privadas, así como los profesionales en ejercicio y toda persona natural o jurídica que realicen acciones de salud, están obligadas a informar los datos sobre estadísticas sanitarias y administrativas que les señale la Autoridad de Salud conforme a las disposiciones que sean dictadas.

CAPITULO III**DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTROS**

ARTICULO 146°— Las autorizaciones y registros de las actividades que deben ser controladas por la Autoridad de Salud en resguardo de la salud de la población, serán por período renovables y expedidas cuando el solicitante haya satisfecho los requisitos contenidos en la reglamentación correspondiente.

CAPITULO IV**DE LA INVESTIGACION**

ARTICULO 147°— Se promoverá la investigación científica orientada al conocimiento de la persona en sus procesos normales, su patología, sus necesidades y el medio en que vive, así como la investigación tecnológica y operacional conducentes a la solución de los problemas de Salud.

ARTICULO 148°— Ninguna persona sin su consentimiento podrá ser sometida a experimentación clínica ni científica, sin la debida información en cuanto al riesgo que deberá proporcionar la persona autorizada legalmente para hacerlo. Cuando sea procedente su realización será en establecimientos autorizados por la Autoridad de Salud y bajo el control de la misma.

CAPITULO V

DE LA COORDINACION

ARTICULO 149°— Los organismos del Gobierno Central, las Instituciones Públicas Descentralizadas, Empresas Públicas, Mixtas y Privadas y los gobiernos locales, departamentales y regionales, deberán coordinar sus actividades en todo lo que se refiere a salud en torno a la Autoridad de Salud, con la finalidad de una racional y óptima utilización de los recursos disponibles, ampliar la cobertura de servicios de salud y elevar la calidad de la atención dentro del sistema nacional de salud.

ARTICULO 150°— A los efectos de ejercitar la coordinación, la Autoridad de Salud podrá suscribir convenios con otros organismos a que se refiere el artículo anterior, correspondiéndole la dirección técnica de cualquier servicio de salud pública que se estableciera.

TITULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

DE LA INSPECCION

ARTICULO 151°— Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, leyes en materia de salud pública y normas reglamentarias,

la Autoridad de Salud tendrá a su cargo la inspección o vigilancia permanente, la que se efectuará por personal autorizado en horas hábiles o de cualquier tiempo según el caso.

ARTICULO 152°— Los funcionarios encargados de la inspección, tendrá libre acceso a los edificios, fábricas, establecimientos industriales, locales de alimentos, bebidas, cines y en general a todos los lugares a que se refiere este Código y sus reglamentos.

ARTICULO 153°— En caso de resistencia a la inspección se solicitará la intervención de las autoridades del orden público.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 154°— La violación de los preceptos de este Código, sus reglamentos, y demás disposiciones que emanen de él, constituyen infracción, las que serán sancionadas administrativamente por la Autoridad de Salud sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal.

ARTICULO 155°— Las sanciones administrativas son: multa pecuniaria cancelación de autorización, cancelación de registro, decomiso del producto, y clausura temporal o definitiva. La aplicación de cualquiera de estas sanciones será en base a la gravedad de la infracción debidamente fundamentada.

CAPITULO III

DE LOS REGLAMENTOS

ARTICULO 156°— Las disposiciones sustantivas de valor permanente contenidas en el presente Código en sus diferentes partes de que consta, será objeto de reglamentación.